Actualidad Laboral Nº97
Los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo deben establecerse en términos inequívocos para ser excluidos del piso de la negociación colectiva.

25 de octubre de 2022

1. **Referencia:**

- Con fecha 03 de octubre de 2022, la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Laboral-Cobranza N°3116-2022, confirmó la sentencia definitiva dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (causa RIT I-253-2021) que rechazó el reclamo judicial de resolución administrativa, estableciendo que forman parte del piso de una negociación colectiva aquellos beneficios pactados en el instrumento colectivo vigente con la expresión *"por una sola vez"*, por no constar de modo inequívoco que su entrega se encontraba asociada exclusivamente a la firma del convenio colectivo.

2. **Marco normativo:**

- Artículo 336 inciso 1° del Código del Trabajo: *"Piso de la negociación. La respuesta del empleador deberá contener, el piso de la negociación. En el caso de existir un instrumento colectivo vigente, se entenderá por piso de la negociación idénticas estipulaciones a las establecidas en el instrumento colectivo vigente, con los valores que corresponda pagar a la fecha del término del contrato. Se entenderán excluidos del piso de la negociación la reajustabilidad pactada, los incrementos reales pactados, los pactos sobre condiciones especiales de trabajo y los beneficios que se otorgan sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo. El acuerdo de extensión de beneficios que forme parte de un instrumento colectivo tampoco constituye piso de la negociación"*.

3. **Hechos**:

- La parte demandante interpuso un reclamo judicial de resolución administrativa, en contra de una resolución pronunciada por la Inspección Provincial del Trabajo, Región Metropolitana Poniente, que consideró dentro del piso de una negociación colectiva, ciertos beneficios que – a juicio de la parte demandante – debían ser excluidos por haber sido otorgados sólo por motivo de la firma del instrumento colectivo.
- Los beneficios discutidos habían sido pactados en un contrato colectivo de fecha 18 de enero de 2018, estableciendo lo siguiente: *"Artículo 19: Asignación por diferencial de colación y movilización. El empleador pagará, por una sola vez y en forma retroactiva, a cada socio que se haya incorporado formalmente al actual proceso de negociación colectiva, las siguientes asignaciones no imponibles ni tributables (…). Estas asignaciones se pagarán a cada trabajador afecto al actual proceso de negociación colectiva a más tardar el 24 de enero de 2018 y serán montos adicionales a la asignación mensual (…)"*.
- A juicio de la parte reclamante, la cláusula recién transcrita otorgaba un beneficio a los trabajadores con motivo de la firma del contrato colectivo, toda vez que indicaba frases tales como *"por una sola vez"* o *"actual proceso de negociación colectiva"*, motivo por el cual, no debían ser considerados dentro del piso de la negociación colectiva.

4. **Aspectos relevantes de la sentencia:**

- La sentencia dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 31 de agosto de 2021, y que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 03 de octubre de 2022, estimó que, para que se entienda que estamos ante un beneficio que se otorga sólo por motivo de la firma de un instrumento colectivo – y por ende, excluido del piso de la negociación colectiva – debe constar de modo inequívoco que la entrega de la prestación estaba asociada a la firma del convenio colectivo.
- Asimismo, la sentencia – citando el Ord. 3016/80 de 06 de julio de 2017 – indica que debe distinguirse entre los beneficios otorgados por término de conflicto y prestaciones otorgadas por una sola vez, señalando que los primeros se refieren a bonos o beneficios que no tienen otro objetivo que propender a un pronto acuerdo o simplemente a establecer un precio para el cierre de la negociación. Agrega que únicamente estos beneficios se encuentran excluidos del piso de la negociación colectiva, y no necesariamente aquellos que solo han sido pactados por única vez pero que obedecen a una distinta naturaleza jurídica o han sido pactados por las partes con un objetivo distinto al recién señalado, pues, al ser el artículo 336 inciso 1° una norma de excepción, deben interpretarse restrictivamente.
- Así, la expresión *"por una sola vez"*, utilizada en el contrato colectivo, no permite concluir de forma inequívoca que el beneficio fue pactado por la sola firma del convenio, pues, no demuestra el carácter de estipulación por cierre de negociación, el hecho de que un beneficio se otorgue días después de la suscripción de un contrato colectivo. En el mismo sentido, la expresión *"actual proceso"* tampoco permite sostener que estamos ante un beneficio excluido del piso de negociación colectiva, ya que únicamente se refiere a que la asignación pactada se encontrará dirigida a los socios incorporados formalmente en el proceso de negociación colectiva.

Para mayor información favor contactarse con Felipe Sáez al correo:fsaez@safeabogados.cl